



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
MEDELLÍN - ANTIOQUIA**

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
CONVOCANTE: **JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
AUTO INTER: **122**
RADICADO: **2013 – 00199**

ASUNTO: **APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Los señores **JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ, JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA**, obrando mediante apoderado especial, presentaron ante los Procuradores Judiciales Delegados ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de obtener de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, el pago de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales para el señor JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ; CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales para los señores JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA; CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de perjuicios a la vida de relación para el señor JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ; CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de perjuicios a la vida de relación para los señores JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA; y QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$15.996.280.00), por concepto de lucro cesante para el señor JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ.

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de noviembre de 2012, la Procuradora 32 Judicial II Administrativa admitió la solicitud de conciliación presentada, fijándose para la celebración de la audiencia el día 29 de enero de 2013 (folios 72 a 73).

La audiencia de conciliación fue aplazada, para el día 20 de febrero de 2013, en virtud que la apoderada del EJÉRCITO NACIONAL aún no contaba con el parámetro para llegar a un acuerdo conciliatorio.

El día 26 de febrero de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación –*folio 82*.

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín, correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

I. Del acuerdo conciliatorio.

En Audiencia de Conciliación celebrada por las partes el 26 de febrero de 2013, éstas llegaron al siguiente acuerdo:

"[...] para JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ, en calidad de padre del occiso GERMÁN ESTEBAN LÓPEZ URREGO, el equivalente a 70 SMMLV por perjuicios morales. Para JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA en calidad de hermanos del occiso antes citado, el equivalente a 35 SMMLV para cada uno de ellos por perjuicios morales. Para JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ en calidad de padre del occiso, el equivalente al 70% de \$6.253.210.00, es decir, la suma de \$4.377.247.00, por concepto de perjuicios materiales. De aceptarse la presente fórmula de arreglo se entenderán conciliadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación. El pago se efectuará tal como lo prescriben los art. 192, 195 y demás concordantes de la ley 1437 de 2011. Para constancia allego 3 folios originales contentivos de la decisión del comité en Oficio OFI13-000312. Finalmente se le concede la palabra al apoderado de la parte convocante, quien expresa: ante tan responsable concepto del comité se acepta la propuesta presentada, toda vez que está acorde con lo solicitado. [...]"

II. Generalidades de la conciliación prejudicial.

La Ley 1285 del 22 de enero 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 13 prescribe:

"ARTICULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42 A. Conciliación Judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Así las cosas, a partir de la vigencia de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, constituye requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código de Contencioso Administrativo -entiéndase los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vale decir, para promover las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Y este requisito se debe exigir a partir del 22 de enero de 2009, fecha en la cual fue promulgada la Ley en el Diario Oficial 47240.

III. Requisitos para la aprobación de la conciliación.

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23 Ley 640 de 2001), y las actas que contengan *"[...] conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (artículo 24 Ibídem).

Con el fin de determinar la procedencia de la aprobación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, llevada a cabo ante la Procuraduría 32 Judicial II Administrativa, es necesario analizar los siguientes requisitos:

- (i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ventilables a través del ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales (artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
- (ii) Cuando la conciliación se fundamente en hechos que tengan soporte probatorio;
- (iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la ley;
- (iv) El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público;
- (v) El asunto debe relacionarse con materia que sea conciliable;
- (vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del respectivo medio de control, la cual se analizará de conformidad con los términos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la fecha de presentación de la solicitud ante el conciliador;
- (vii) Debe haberse agotado la vía gubernativa en los casos donde la ley lo exige (fundamentalmente cuando se ejerce la acción de nulidad y restablecimiento del derecho donde se impugne un acto particular contra el cual era procedente el recurso de apelación, y
- (viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas, y asistidas por medio de abogado.

Si no se cumplen estos requisitos, el Juez o el Tribunal según el caso, teniendo en cuenta las normas de competencia, debe improbar el acuerdo conciliatorio y ordenar devolver la documentación a los interesados, para que oportunamente acudan a la vía del medio de control, providencia que es apelable para ante el inmediato superior.

IV. El caso concreto.

Este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo, porque se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa que se cumplió con el presupuesto de procedibilidad previsto en el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, porque para cuando se presentó la solicitud de conciliación el correspondiente medio de control no había caducado.

En el presente caso, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la citada Ley 446, a saber:

a) Se presentaron las pruebas necesarias del fallecimiento del señor GERMÁN ESTEBAN LÓPEZ URREGO, cuando éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, a saber:

- ✓ Copia auténtica del Registro Civil de Defunción, del señor GERMÁN ESTEBAN LÓPEZ URREGO, donde se indica que su fallecimiento tuvo ocurrencia el día 19 de junio de 2011 –folio 87-.
- ✓ Copia del Informativo Administrativo por Muerte, donde se lee –folio 23-:

"[...] Teniendo como base el informe suscrito por el Señor SV. ALVARADO PARADA JAIME, Comandante de Guardia y el SLB MUÑOZ HENAO JULIAN, mediante el cual informan los hechos en los cuales falleció el extinto SLB LOPEZ URREGO GERMAN ESTEBAN, siendo aproximadamente a las 16:00 horas del día 19 de junio de de 2011, orgánico de esta Unidad. El SLB MUÑOZ HENAO –sic- JULIAN, quien se encontraba de centinela en el puesto No 16 que corresponde al deposito de intendencia y rancho de tropa, ausentándose del servicio y dirigiéndose al alojamiento a saludar un compañero que se había presentado por termino de un permiso, en ese instante se le acercó el extinto SLB LOPEZ URREGO GERMAN manifestándole en forma de charla al SLB MUÑOZ HENAO que él no era capaz de pegarle un tiro, y sin tener las medidas de seguridad el soldado MUÑOZ HENAO cargó el fusil que tenía asignado para prestar el servicio y le disparó a la altura del abdomen al extinto SLB LOPEZ URREGO GERMAN, motivo por el cual fue llevado al Hospital Militar Regional de la Cuarta Brigada, por el servicio de urgencias, donde falleció por la gravedad de la herida."

b) Se presentaron las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento del occiso y de los señores JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA –folios 8, 9 y 86-, conforme a los cuales se tiene que el señor GERMÁN ESTEBAN LÓPEZ URREGO era hijo del señor JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ, y medio hermano de los señores JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA.

c) Las partes actuaron con facultad expresa para conciliar.

d) El asunto es susceptible de conciliación; y

e) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad.

Lo acordado por las partes es conciliable, transigible y desistible, ajustándose al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y el monto es coherente con lo pedido sin que se advierta lesión al patrimonio del Estado.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procederá a aprobar la Conciliación Prejudicial efectuada ante la Procuraduría 32 Judicial II para asuntos administrativos, llevada a cabo el 26 de febrero de 2013, entre los señores **JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ, JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA**, y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, y se ordenará el pago en la forma dispuesta por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzando a generarse sobre las sumas acordadas intereses moratorios a partir de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

Primero.- **APROBAR** la conciliación prejudicial que se celebró el 26 de febrero de 2013, entre los señores **JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ, JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA y MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA**, y la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Segundo.- En consecuencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, pagará al señor **JORGE ALONSO LÓPEZ ALVAREZ**, la suma de **SETENTA (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de perjuicios morales, y la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$4.337.247.00)**, por concepto de perjuicios materiales.

Al señor **JOSÉ ALONSO LÓPEZ CASTAÑEDA**, la suma de **TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de perjuicios morales.

A la señora **MARÍA EUGENIA LÓPEZ CASTAÑEDA**, la suma de **TREINTA Y CINCO (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por concepto de perjuicios morales.

Tercero.- Las anteriores sumas generaran intereses moratorios, a partir de la ejecutoria del presente auto.

Cuarto.- Las partes darán cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto.- Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

Sexto.- Se declara la terminación de las presentes diligencias y se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ

Juez.